Toluca de Lerdo, Estado de México a \_\_ de \_\_ de 2022.

**DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO**

**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

**Honorable Asamblea:**

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES** **ROBLEDO**, diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN NUEVO INCISO C) A LA FRACIÓN II DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**,con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El proceso de modernización en nuestro país trajo consigo un crecimiento estructural y poblacional desmedido. Lo que implica, que el cambio demográfico, la pobreza urbana y la inequidad en la distribución de los ingresos, sea más visible a partir de la forma en que esta se distribuye en el territorio.

En consecuencia, los asentamientos humanos advierten un empeoramiento de problemas ambientales tales como la contaminación del aire y del agua, disposición de residuos y congestión vehicular. Para poder aminorar el efecto de los fenómenos naturales en las zonas de riesgo, es necesario contar con acciones preventivas como el aumento de inversión en medidas estructurales, la elaboración de atlas de riesgo y una mayor difusión en materia de protección civil.

Ante este panorama, los países han ido implementando cambios innovadores en sus sistemas para la provisión de vivienda, servicios urbanos e infraestructura. Tales como el fortalecimiento de los gobiernos locales y de nuevos enfoques integrados que incluyen la participación ciudadana y el involucramiento del sector privado.

Fue así como el 1 de enero de 1975, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), creó la Fundación de las Naciones Unidas para el Hábitat y los Asentamientos Humanos (FNUHAH), el primer órgano oficial de la ONU dedicado a la urbanización.

Bajo la responsabilidad del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), su labor consistía en ayudar a los programas nacionales sobre asentamientos humanos, mediante la provisión de capital y asistencia técnica, en particular en los países en vías de desarrollo.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, realizado el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los estados parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad.

Dichos aspectos constituyen el derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que: *“todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.”*

Para materializar dicho mandato, el 26 de mayo de 1976 se expide por primera vez la Ley General de Asentamientos Humanos, con la finalidad de fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población. Posteriormente, el 21 de julio de 1993 se expidió una nueva Ley General de Asentamientos Humanos, que incluía diferentes temas sobre planeación, protección al ambiente y desarrollo ecológico.

Sin embargo, el 28 de noviembre de 2016, se publicó la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, como resultado de nuevas condiciones sociales y económicas del país y que atiende diversos compromisos internacionales asumidos por la nación.

Dicha ley, en sus artículos 31, 33 y 36, hace referencia a los programas metropolitanos. Además, establece que la planeación y regulación se realizará de manera conjunta entre la Federación, las entidades y los municipios.

*Artículo 31. Cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales o demarcaciones territoriales de dos o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica, la Federación, las entidades federativas, los municipios o las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros urbanos con apego a lo dispuesto por esta Ley, y constituirán una Zona Metropolitana o conurbada interestatal, la cual procurará contar con un instituto metropolitano de planeación, integrado y operado por miembros de cada municipio que constituye dicha zona metropolitana.*

*Artículo 33. Las zonas metropolitanas o conurbaciones ubicadas en el territorio de uno o más municipios de una misma entidad federativa, serán reguladas por la legislación local y se coordinarán con las autoridades federales y estatales, atendiendo a los principios, políticas y lineamientos a que se refiere esta Ley. Los gobiernos Federal, estatales y municipales planearán de manera conjunta y coordinada su desarrollo, procurando la creación y operación de un instituto metropolitano de planeación y la participación efectiva de la sociedad, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos.*

*Artículo 36. Para lograr una eficaz gobernanza metropolitana, se establecerán los mecanismos y los instrumentos de carácter obligatorio que aseguren la acción coordinada institucional de los tres órdenes de gobierno y la participación de la sociedad.*

*[…]*

A pesar de ello, el país sigue enfrentando diversos retos en materia de desarrollo urbano debido al incremento de las zonas metropolitanas que dan paso al crecimiento de la población que habita en ellas.

En América Latina, según estimaciones de ONU Hábitat existen más de 104 millones de personas que habitan en asentamientos informales. Estos territorios en las ciudades se observan en zonas periféricas y zonas de riesgo, ubicación que responde a la necesidad de encontrar condiciones que permitan mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Por su parte, durante 2019 el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), reportó que, en México, alrededor de 13 millones de personas tienen carencia por calidad y espacios de la vivienda.

Otro problema que enfrenta nuestro país es que no se cuenta con una estimación nacional de personas que viven en asentamientos informales. Por lo que el 17 de junio de 2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) le ordenó, de forma unánime, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que realice las acciones necesarias para generar información estadística de las personas que habitan en asentamientos informales del país.

Consideró, además, que la ausencia de esa información es violatoria de los derechos humanos al impedir que se diseñen políticas públicas que abarquen a toda la población. La decisión surge tras una solicitud de acceso a información pública que la organización TECHO realizó ante el INEGI en 2018 sobre la población que vive en asentamientos informales. Tras reconocer la institución que carecía de esa información, es ahí cuando organización decide presentar un amparo contra esa omisión.

Siendo que la primera vez que el más alto tribunal del país aborda la situación de los asentamientos informales y los reconoce como uno de los sectores más excluidos del país, principalmente por las violaciones que tienen en su acceso a una vivienda adecuada. Asimismo, reconoce que la información estadística es un prerrequisito para que las autoridades puedan garantizar el derecho a la vivienda.

En otro orden de ideas, el 6 de febrero de 1976 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas y adiciones de los artículos 27, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo siguiente:

En el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, se consignó la facultad que tiene el Estado para dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos.

*Artículo 27. …*

*…*

*La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.* ***En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población****; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.*

*[…]*

Con la adición al artículo 73, se encuentra regulada la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno.

*Artículo 73. …*

*I. a XXIX-B. …*

*XXIX-C. Para* ***expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno******Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos****, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;*

*XXIX-D. a XXXI. …*

En el artículo 115, se establece que las entidades y municipios, en el ámbito de sus competencias expedirán las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en lo que se refiere a centros urbanos. Asimismo, cuando sea necesario, de manera conjunta y coordinada llevaran a cabo la planeación, desarrollo y regulación de dichos centros.

*Artículo 115. …*

*I. a IV. …*

*V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

*a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;*

*b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*

*c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;*

*d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*

*e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*

*f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;*

*g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*

*h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e*

*i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.*

*En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;*

*VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial, con apego a las leyes federales de la materia.*

Además, el 29 de enero de 2016, se publicó una reforma constitucional, que precisa la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios. Con ello, el tema deja de ser competencia exclusiva de la Federación, involucrando a todos los órdenes de gobierno, en un enfoque de gobernanza.

*Artículo 122. …*

1. *a B. …*

*C. La* ***Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos****, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.*

*[…]*

Posteriormente, el 18 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se reforma el segundo párrafo del Artículo 122 de la Constitución, en donde se establece que el Consejo de Desarrollo Metropolitano deberá establecer las acciones necesarias para la organización de los asentamientos humanos

*Artículo 122. …*

1. *a B. …*

*C. …*

*Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior,* ***dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos****; movilidad y seguridad vial; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.*

*D. …*

La ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, mismas que podrán comprender: la delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano; los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y la proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.

La regulación del desarrollo de los asentamientos humanos implica la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno, la planeación intermunicipal y la concertación del sector público con los sectores privado y social. No obstante, la falta de reconocimiento desde el marco constitucional estatal ha generado que los espacios urbanos sean insustentables, presentando un crecimiento urbano acelerado, desordenado y desequilibrado con el medio ambiente, con graves impactos económicos y sociales para la entidad.

En este sentido, la presente iniciativa reforma el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con la finalidad de establecer los lineamientos y mecanismos normativos y administrativos para optimizar la coordinación de funciones, acciones, estrategias, planes y programas de gobierno, con el objeto de propiciar la planificación adecuada de los asentamientos humanos, la ordenación del territorio y el desarrollo urbano sostenible, compatibles con la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Con la intención de contar con mayores elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto de la norma vigente y el que la reforma propone modificar, como se muestra a continuación:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley Vigente** | **Iniciativa** |
| **Artículo 139.-** El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:  I. …  …  …  II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:  a) …  b) …  Sin correlativo  c) Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente las partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y programas metropolitanos, en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas.  d) …  e) …  f) … | **Artículo 139.-** El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:  I. …  …  …  II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:  a) …  b) …  **c) Establecer mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la legislación federal aplicable y de las determinaciones que tome el Consejo de Desarrollo Metropolitano.**  d) Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente las partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y programas metropolitanos, en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas.  e) …  f) …  g) … |

En este sentido, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, consideramos apremiante construir una mejor coordinación metropolitana, que vaya más allá de las voluntades políticas de los gobernantes en turno, para que se puedan implementar las metodologías necesarias de planeación y diseño, creando mejores condiciones de vida para los habitantes, mediante la construcción de acuerdos que den lugar a un nuevo ordenamiento institucional.

Por lo que, implementaremos las acciones necesarias para que el desarrollo urbano, ambiental, social y económico del Estado de México, sea acorde con la política nacional en materia de asentamientos urbanos, así como, de manera coordinada entre el ejecutivo federal, estatal y municipal.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN NUEVO INCISO C) A LA FRACIÓN II DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**

COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**DECRETO NÚMERO**

**LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** Se adiciona un nuevo inciso c), recorriéndose la actual y las que le siguen en el orden subsecuente, a la fracción II del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 139.-** El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. …

…

…

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) …

b) …

**c) Establecer mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la legislación federal aplicable y de las determinaciones que tome el Consejo de Desarrollo Metropolitano.**

d) Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente las partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y programas metropolitanos, en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas.

e) …

f) …

g) …

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones de menor o igual jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente decreto.

…

El titular del Poder Legislativo lo tendrá por entendido, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días \_\_ del mes de \_\_\_ de dos mil veintidós.